

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
ADMINISTRACIÓN DE LA INDUSTRIA Y EL DEPORTE HÍPICO  
JUNTA HÍPICA

JINETE JAN CARLOS SUÁREZ

Peticionario

Vs.

JURADO HÍPICO; ADMINISTRADOR  
HÍPICO

Recurridos

**CASO NÚM. JH-16-19**

(J-16-05)

SOBRE:

*REVISIÓN DE CASTIGO*

## RESOLUCIÓN DISPOSITIVA

### TRAYECTORIA PROCESAL DEL CASO

El 14 de junio de 2016 el jinete petionario de epígrafe presentó un Recurso de Revisión de una determinación del Jurado Hípico imponiéndole una sanción de suspensión de licencia. Acompañó con su escrito como anejos: la Citación Enmendada A Vista Para Mostrar Causa del Jurado, fechada 18 de mayo de 2016 (Anejo 1); y, el Informe del Jurado Hípico del 9 de junio de 2016 (Anejo 2).

También presentó conjuntamente con el recurso una "Petición Urgente, Solicitando Se Deje En Suspenso Castigo", con respecto a la cual celebramos una Vista el 16 de junio de 2016 y como resultado de la cual se dejó en suspenso el castigo "hasta la radicación de[l] escrito por la Oficina del Administrador Hípico y que la Junta determine si celebra vista o emite decisión en el caso". Véanse nuestras Órdenes del 14 y 16 de junio de 2016.

El Administrador Hípico debía expresarse sobre el recurso instado en un término de quince días y así lo hizo, presentando una “Moción de Desestimación Por No Haberse Perfeccionado El Recurso De Revisión Dentro Del Término Jurisdiccional de 20 Días” el 30 de junio de 2016. El Administrador acompañó como Anejo I del referido escrito copia de la Resolución del Jurado Hípico del 9 de junio de 2016 mediante la cual se le impusieron quince días de suspensión al jinete Jan Carlos Suárez por violar el Art. 1914 del Reglamento Hípico.

Arguye dicho Funcionario que el peticionario recurrente no acompañó copia de la Resolución del Jurado del 9 de junio de 2016 dentro del término que tenía para entablar y perfeccionar su recurso; que es dicho escrito el que acredita la jurisdicción de la Junta Hípica para entender en este caso; que dicha falta constituye una violación a los preceptos procesales aplicables, específicamente el Art. 1003, Inciso (b) del *Reglamento Procesal de la Junta Hípica*; y que siendo ello así, dicho defecto es fatal, no pudiendo subsanarse luego de transcurrido el término, privando de jurisdicción a la Junta para entender en este caso y resolverlo.

Estamos en posición de resolver.

#### DISPOSICIÓN

La jurisdicción es el poder o autoridad para poder considerar y decidir casos o controversias. *SLG Solá-Moreno v. Benqoa, 182 DPR 675 (2011)*. No existe discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Maldonado v. Pichardo, 104 DPR 778 (1976)*. Como se sabe, las cuestiones jurisdiccionales deben resolverse con preferencia a cualesquiera otras. *Pérez v. Morales, 2007 TSPR 171; Aut.*

See  
JMN  


Hogares v. Sagastivelza, 71 DPR 436 (1950); González v. Mayaqüez Resort & Casino, 176 DPR 848 (2009).

Esta Junta Hípica tiene el deber ministerial de, una vez cuestionada nuestra jurisdicción, examinar y evaluar rigurosamente tal asunto, pues el mismo incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. Souffront v. AAA, 2005 TSPR 49. La falta de jurisdicción no puede ser subsanada. Vázquez v. ARPE, 128 DPR 513.

Los recursos tienen que perfeccionarse dentro del término dispuesto por ley. Morán Ríos v. Martí Bardisona, 2005 TSPR 110. Le compete al recurrente demostrar la jurisdicción y poner en condiciones al foro revisor para que pueda acoger el recurso, procediendo la desestimación del recurso si el mismo no se perfecciona dentro del término y si se careciere de jurisdicción. P. v. Prieto Maysonet, 103 DPR 102 (1974) y su progenie.

Incluso en los casos de cumplimiento estricto, el proponente tiene que demostrar justa causa a base de hechos fehacientes, razonables y de peso que fundamenten la justa causa para la dilación. P. v. Fragoso, 109 DPR 536 (1980); Morales v. Méndez, 109 DPR 843 (1980); González v. Bourne, 125 DPR 48 (1989).

Finalmente, si el caso se resuelve por falta de jurisdicción o cualquier otra razón que impida dilucidar los méritos, es innecesario dilucidar los méritos del mismo. Corp. Presiding Bishop v. Purcell, 117 DPR 714 (1986).

Hemos examinado el expediente administrativo y surge con claridad del mismo que el peticionario recurrente no acompañó con su escrito copia de la



Resolución del Jurado.<sup>1</sup> El *Reglamento Procesal de la Junta Hípica, Reglamento Núm. 8389 del 29 de septiembre de 2013* requiere que se acompañe, conjuntamente con el escrito de revisión, “copia de la orden, decisión o actuación de la cual se solicita revisión, acreditando la jurisdicción de la Junta para entender en el asunto; disponiéndose, que se unirán al mismo todos los documentos que, a su juicio, justifiquen la revisión”.

Siendo ello así, el peticionario recurrente no perfeccionó el recurso dentro del término de veinte (20) días dispuesto por el *Artículo 14 de la Ley Hípica, Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987*, según enmendada. Careciendo de jurisdicción para entender en el asunto y resolverlo, lo que procede es que así lo declaremos y desestimemos el recurso. *Arriaga v. FSE, 144 DPR 122 (1998)* y casos allí citados.

Esta Junta Hípica **RESUELVE** declarar No Ha Lugar el recurso instado, desestimando el mismo por falta de jurisdicción. Se levanta la suspensión del castigo impuesta al jinete Jan Carlo Suárez, conforme provee el *Artículo 14 de la Ley Hípica, supra*, que provee que “las solicitudes de revisión no suspenderán los efectos de las órdenes, decisiones, suspensiones y multas mientras se resuelven por la Junta”, en unión al *Artículo 15 (c) de la Ley Hípica, supra*, el cual establece que ni “[l]a presentación del recurso de revisión ni la expedición del recurso por el Tribunal de Apelaciones suspenderán la efectividad de la decisión, orden, resolución o actuación de la que se recurre el tribunal”.

*LCM*  
*SMR*

---

<sup>1</sup> Dicha Resolución de cinco páginas hace referencia a las imputaciones de haber interferido con el procedimiento de pesaje de los jinetes y desarrollo de las carreras del 8 de mayo de 2016; la presentación de una Querrela contra el jinete Jan Carlos Suárez por violación a los Arts. 1914 y 1922 y conducirse en forma impropia a los oficiales de la tarde de carreras (Prácticas Indeseables del Deporte); la celebración de Vista ante el Jurado Hípico donde el jinete compareció asistido por abogado y en la cual el jinete aceptó bajo juramento haber hecho expresiones impropias y proferido palabras soeces al momento del pesaje; la imposición de quince días (calendarios) de suspensión por dicho comportamiento y apercibimiento sobre su conducta futura; y, las advertencias de ley sobre su derecho a solicitar la revisión ante la Junta Hípica en el término jurisdiccional de veinte días, cumpliendo con el Reglamento Procesal de la Junta Hípica.

Dentro de los próximos cinco (5) días, el Jurado dictará una Orden estableciendo las fechas de cumplimiento de la suspensión de quince días impuestas al jinete Jan Carlos Suárez. Notifíquese vía fax y/o correo electrónico a las partes interesadas, inclusive el Jurado Hípico, en adición a la notificación ordinaria.

#### ADVERTENCIAS DE LEY.

La parte adversamente afectada por la presente Resolución podrá presentar una solicitud de revisión administrativa ante el Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la resolución final de la Junta Hípica o a partir de las fechas aplicables a las solicitudes de reconsideración ante la Junta Hípica, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una solicitud de reconsideración ante la Junta Hípica, como más adelante aquí se indica. La radicación del recurso de revisión tiene que cumplir con lo dispuesto por la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988*, según enmendada y notificarse a la Junta Hípica y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión.

En cuanto a las solicitudes de reconsideración, la parte adversamente afectada por la presente Resolución podrá dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución, presentar una solicitud de reconsideración de la resolución. Si la Junta Hípica rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar la revisión al Tribunal de Apelaciones comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea

el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar la revisión ante el Tribunal de Apelaciones empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la Junta Hípica resolviendo definitivamente la solicitud de reconsideración. Tal resolución debe ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la solicitud de reconsideración. Si la Junta Hípica acoge la solicitud de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la misma dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la Junta Hípica, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales. Ref.: *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988.*

Conforme dispone la *Ley Hípica, Ley Núm. 83 del 2 de julio de 1987*, según enmendada, en sus *Arts. 14 y 15*, ni la radicación de la moción de reconsideración, ni la radicación del recurso de revisión administrativa, ni la expedición del auto de revisión por el Tribunal suspenderán la efectividad de la decisión, orden, resolución o actuación de la que se pide reconsideración a la Junta o de la que se recurre al Tribunal. Dicho cumplimiento, así como el pago o depósito de la multa o cantidad determinada es requisito indispensable para sustanciar todo recurso apelativo administrativo o judicial. La *Ley Hípica, ante*, dispone que no se expedirán órdenes de entredicho, "injunction" o ninguna otra medida restrictiva

temporera que impida la ejecución de las órdenes o resoluciones recurridas sin notificar ni oír a la Junta Hípica.

Así lo acordó la Junta.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

DADA en San Juan, Puerto Rico, a 7 de julio de 2016.



  
ILKA H. DÍAZ DELGADO  
Miembro Asociada



FEDERICO E. ALBANDOZ BETANCOURT  
Presidente

  
JUAN M. RIVERA GONZÁLEZ  
Miembro Asociado \*

## NOTIFICACIÓN

**CERTIFICO:** Que he notificado con copia fiel y exacta de la precedente Orden por correo electrónico al **Administrador Hípico**; a su **División Legal**; al **Jurado Hípico** p/c del Administrador Hípico.

y por correo electrónico a:

**Sr. Jan Carlos Suárez**, p/c Lcdo. Axel A. Vizcarra Pellot,  
[axelvizcarra@icloud.com](mailto:axelvizcarra@icloud.com).

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de julio de 2016.



Yaminna Morales  
Secretaria Junta Hípica